



LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria segunda abroga la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4830, de fecha veinticinco de agosto de 2010, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Sección Segunda, de fecha 2014/12/10.

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2014/07/09
2014/08/08
2014/10/08
2014/10/09
LII Legislatura
5224 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN
MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.-

Con fecha 24 de febrero de 2014, se recibió en Oficialía de Partes y en la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, las observaciones que formuló el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con fecha 07 de marzo del año en curso, en Sesión de Pleno del Congreso, se dio cuenta con las referidas observaciones, las que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, se turnaron a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, que me honro en presidir la cuales conforme a mis atribuciones y facultades se procedió a revisar y estudiar las mismas conforme a lo establecido en el artículo 151, del Reglamento para el Congreso del Estado.

En Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil celebrada el 1 de julio del año 2014, existiendo el quórum Reglamentario, se dio a la tarea de revisar y analizar las observaciones presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo; no obstante, por técnica Legislativa y a efecto de que el presente Dictamen se integre con todo el Proceso Legislativo que siguió este ordenamiento, se presenta con todas las fases del mismo, precisándose que únicamente fue



motivo de estudio y modificación los artículos que fueron observados por el Gobernador Constitucional del Estado.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

Para estar en condiciones de realizar el análisis de valoración de las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Estatal y que esta Comisión, consideró deben ser atendidas, a continuación se reproduce la parte esencial de las mismas, conforme a la numeración con que fueron señaladas.

1.1 Se sugiere realizar las modificaciones pertinentes en todos aquellos artículos que contengan fracciones, a fin de dotar de pulcritud gramatical, claridad, homogeneidad y corrección de estilo al documento en análisis.

1.2 Se estima conveniente que el uso de los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley analizada, se homologue en todo el contenido de ésta última, a fin de dotar de mayor certeza jurídica al documento de mérito con el fin de que los destinatarios de la Ley la entiendan con toda claridad.

1.3 Se estiman desacertadas distintas definiciones que se contienen en el artículo 2 así como todo el cuerpo de la Ley de mérito, tal es el caso de las siguientes:

*Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos.

*Unidad Municipal de Protección Civil de cada Municipio.

2. Congruencia interna y coherencia del acto legislativo

Se observa de la simple lectura de la Ley aprobada, que en su contenido existe duplicidad de disposiciones; es decir, aún y cuando se establecen en diferente orden en su numeración, se repite el contenido de los artículos.

2.2 Por cuanto a lo dispuesto en el artículo 47, existe una incongruencia en correlación con lo dispuesto en el diverso 48, segundo párrafo, de la propia Ley, toda vez que el primero de ellos establece que el Comité Estatal de Emergencias y Desastres de Protección Civil, estará presidido por el Secretario de Gobierno o, en su ausencia, por la persona titular de la Coordinación Estatal; mientras que en el

referido artículo 48, se dispone que dicho Comité Estatal estará presidido por el Gobernador del Estado.

2.3 En relación al artículo 80, se dispone de manera literal: “La Procuraduría General de Justicia del Estado, dispondrá el apoyo inmediato de un Fiscal Agente del Ministerio Público”; sin embargo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, lo correcto es referirse a Agentes del Ministerio Público.

5.2 Resulta inconcuso que el Sistema Estatal no podría contar con manuales de organización y operación, pues no se trata de una unidad administrativa específica, sino del conjunto de varias que a su vez sí podrían contar con dichas reglas administrativas que son propias de una unidad administrativa.

Según lo señala el artículo 16 del ordenamiento que se observa, el Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de Protección Civil.

6. Finalmente, el artículo Segundo Transitorio de la Ley que nos ocupa, señala que:

“...SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4830 de fecha 25 de agosto de 2010, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley...”

Sin embargo, la Ley que fuera publicada en la fecha y periódico referidos, lo fue la denominada “Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos”.

7. Asimismo, dado el cambio de naturaleza jurídica del órgano desconcentrado denominado Instituto Estatal de Protección Civil para convertirse en el organismo público descentralizado creado por virtud de la Ley que se observa, se sugiere la inclusión de una disposición transitoria en el tenor siguiente:

“...NOVENO.- Las menciones que en otros ordenamientos se haga del Instituto Estatal de Protección Civil, se entenderán referidas al organismo público descentralizado que se crea por virtud de la presente Ley.

DÉCIMO.- Las obligaciones, la representatividad jurídica, las acciones administrativas que hayan sido generadas hasta la vigencia de la presente Ley por el Instituto Estatal de Protección Civil, se entenderán como propias del organismo público descentralizado que se crea por virtud de la presente Ley.

III.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.-

Una vez aprobada la Ley de Protección Civil en comento, la cual una vez remitida al Ejecutivo Estatal, para su publicación correspondiente, a las cuales el Gobernador del Estado, sometió a consideración del Congreso, las observaciones a dicha reforma, las cuales fueron analizadas en términos de lo que establece el artículo 151, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la Ley. Dicho dictamen solo deberá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala:

“ARTÍCULO 49.- El Proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por este y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese

confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.”

VI. CONCLUSIONES DEL DICTAMEN.

Del análisis realizado a las observaciones del Ejecutivo, las cuales resultan de forma, de fondo y de estructura y continuidad, por lo que, con el fin de dar mayor precisión y claridad a la Ley que nos ocupa, se consideran procedentes, y se dictaminan en sentido positivo, como ya se ha señalado, las observaciones marcadas con los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.2 2.3, 5.2, 6 y 7, y al respecto se realiza la siguiente valoración:

A la observación 1.1, se atiende ya que, efectivamente por regla gramatical, todas las fracciones de los artículos que integran a la Ley, en su parte final deben terminar con el signo de puntuación “;”, con excepción de la penúltima fracción, misma que en su parte final debe ser seguida por una coma y la conjunción correspondiente (“, y” “e”, “o” etc.), ello en razón de que le sigue una última fracción que debe seguirse de un punto final.

A la observación 1.2. Se considera pertinente la observación debido a que efectivamente algunos términos del artículo 2 se encuentran empleados de manera incorrecta.

A la observación 1.3. Se considera improcedente conforme al planteamiento, sin embargo, se modifica la denominación referente a la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos para quedar como sigue: Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

A la observación 2. Congruencia interna y coherencia del acto Legislativo.

Una vez analizado el contenido de la Ley se da cuenta de que efectivamente se incurrió en repetición de artículos, por tanto se procede a su corrección.

A la observación 2. 2., se procede a su corrección, en razón de que existe una incongruencia de correlación tal como lo señala el Ejecutivo Estatal.

A la observación 2.3, Una vez analizada dicha observación se procede a la corrección de la misma y se hace referencia a Agentes del Ministerio Público.

Por otro lado, se estima pertinente armonizar las referencias realizadas dentro del presente dictamen, respecto de la denominación de la Procuraduría General del Estado a Fiscalía General del Estado de Morelos en razón de que mediante Decreto 1296, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5169 el 19 de marzo de 2014, se realizaron modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por cuanto a la Fiscalía General del Estado de Morelos, y en cumplimiento a la disposición segunda transitoria, se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 26 de Marzo de 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172.

Después de valorar la observación 5.2, se acepta y se realiza nueva propuesta de redacción del artículo, de la siguiente manera:

Artículo 46. El Comité Estatal es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, de conformidad con la reglamentación respectiva y en los términos que en ella se establezcan.

La observación señalada en el punto 6. Relativa al artículo Segundo Transitorio de la Ley, que señala:

"...SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4830 de fecha 25 de agosto de 2010, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley..."

Se considera la observación, sin embargo, la Ley que fuera publicada en la fecha y periódico referidos, es "Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos".

En razón de ello se procede a modificar dicho artículo transitorio.

Por último, por cuanto a la observación señalada en el punto número 7, esta Comisión considera pertinente que los artículos transitorios propuestos son de gran apoyo para la eficaz aplicación de la Ley que nos ocupa y considera procedente realizar la inserción propuesta.

Así mismo, se estima pertinente armonizar las referencias realizadas dentro del presente dictamen, respecto de la denominación de la Procuraduría General del Estado a Fiscalía General del Estado de Morelos en razón de que con fecha 26 de Marzo de 2014 fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172 la reforma Constitucional, así como la posterior expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía

Conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el presente Dictamen sólo versa sobre los artículos observados por el Ejecutivo Estatal, es así que dado que se trata de un nuevo ordenamiento, una vez que se han corregido los artículos observados, en lo que esta Comisión consideró procedente y para efectos de concretar el proceso legislativo correspondiente, este Dictamen contiene el texto de todo el ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones en materia de Protección Civil en el Estado de Morelos, así como establecer las bases de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Agente afectable: a las personas, bienes, infraestructura, servicios planta productiva, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un agente perturbador;
- II. Agente perturbador: al fenómeno de origen natural o antropogénico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;
- III. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;
- IV. Alarma: Último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (pre alerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños a la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado según previo acuerdo avisa de la presencia o inminencia de una calamidad; por lo que al accionarse, las personas involucradas toman las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el órgano correspondiente, en cuyo caso se dice “dar la alarma”;
- V. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- VI. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de Fenómeno Natural Perturbador y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;
- VII. Atlas Estatal de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;
- VIII. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- IX. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias



tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

X. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

XI. Centro Estatal: al Centro Estatal de Operaciones de Protección Civil;

XII. Comité Estatal: Al Comité Estatal de Emergencias y Desastres de Protección Civil;

XIII. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil, como órgano asesor del Consejo Estatal;

XIV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil;

XV. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Protección Civil;

XVI. Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XVII. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos;

XVIII. Coordinación Municipal de Protección Civil: A la Unidad de Protección Civil de cada Municipio de la Entidad, como organismo encargado de la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal, en su respectiva demarcación territorial;

XIX. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XX. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de



la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXI. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar al Estado, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XXII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XXIII. Escuela Estatal: Escuela Estatal de Protección Civil;

XXIV. Estado de alerta: al segundo de los tres posibles estados de conducción que se producen en la fase de emergencia (pre alerta, alerta y alarma), que se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llegar al grado del desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro, o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

XXV. Estatus Orgánico: al Estatus orgánico de la Coordinación Estatal;

XXVI. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXVII. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXVIII. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXIX. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

XXX. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales; granizo, tormenta de polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

XXXI. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción

molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXXII. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXIII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXIV. Fondo de Desastres: al Fondo de Desastres Naturales que tiene como objetivo posibilitar el ejercicio de recursos públicos a favor de una zona de desastre;

XXXV. Fondo Estatal, al Fondo estatal de Protección Civil a que se refiere el Capítulo XV, de esta Ley;

XXXVI. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXVII. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas asociadas y organizadas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXXVIII. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXXIX. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XL. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;

XLI. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el Gobierno Estatal, para apoyar a las Instancias Públicas Estatales y Municipios, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la Gestión Integral de Riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XLII. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XLIII. Inventario Estatal de Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;

XLIV. Ley: a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos;

XLV. Ley General: a la Ley General de Protección Civil;

XLVI. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XLVII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto período y en un sitio determinado;

XLVIII. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un Fenómeno Natural Perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XLIX. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o

mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

L. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

LI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre en cada uno de los inmuebles;

LII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil;

LIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

LIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

LV. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

LVI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la

identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alerta;

LVII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

LVIII. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

LIX. Reglamento Interno: Al Reglamento Interno del Consejo Estatal;

LX. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

LXI. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

LXII. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

LXIII. Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos;

LXIV. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

LXV. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LXVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Protección Civil;

LXVII. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil;

LXVIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil;

LXIX. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos naturales perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LXX. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LXXI. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LXXII. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LXXIII. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un Fenómeno Natural Perturbador, y

LXXIV. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible Fenómeno Natural Perturbador.

Artículo 3. El Gobierno Estatal procurará que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil se sustenten en un enfoque de Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de Protección Civil, se ajustarán a los lineamientos que establezcan la Ley General de Protección Civil, esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil, identificando las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgo como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

- II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- III. Obligación del Estado y Ayuntamientos, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;
- IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V. Incorporación de la Gestión Integral de Riesgos, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del estado para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil, y
- VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocado por el ser humano y aplicación de las tecnologías.

Artículo 5. Todas las dependencias y entidades estatales y municipales, así como toda persona residente en el Estado, tienen el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de Protección Civil, reguladas en esta Ley, se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 6. Las autoridades de Protección Civil deberán actuar con base en los siguientes principios.

- I. Prioridad en la protección a la vida, a la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas Instancias del Gobierno;
- IV. Publicidad y participación social, en todas las fases de la Protección Civil, pero particularmente en la de prevención;

- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la Protección Civil, con énfasis en la prevención de la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y
- VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 7. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de Protección Civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;
- II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;
- III. Contemplar, en el Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio Fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los instrumentos financieros de Gestión Integral de Riesgos así como para la integración del Fondo Estatal de Protección Civil, establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situaciones de emergencia; como a la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;
- IV. Considerar las adecuaciones presupuestarias que se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y el



Programa Estatal, así como de los instrumentos financieros previstos en la fracción anterior;

V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;

VI. Dictar los lineamientos generales en materia de Protección Civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la continuidad de operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;

VII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo ubicadas en el Atlas Estatal de Riesgos y los Atlas Municipales de Riesgo y de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurrir por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades;

VIII. Promover la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la Protección Civil;

IX. Determinar la política general en materia de Protección Civil para el Estado de Morelos;

X. Asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente, incluidas las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia, y ejercitar las facultades de inspección y sanción;

XI. Coordinar los criterios, mecanismos y acciones de prevención de los sectores públicos, social y privado;

XII. Organizar a la sociedad civil con base en los principios de la solidaridad;

XIII. Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter privado y social, y a todos los habitantes del Estado a participar en las acciones de auxilio en circunstancias de desastre o calamidad pública, así como fijar criterios de coordinación y movilización de recursos humanos y materiales;

XIV. Promover la capacitación de los habitantes en materia Protección Civil;

XV. Conducir las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos;

XVI. Participar coordinadamente con las dependencias federales y con las instituciones de los sectores privados y sociales en la aplicación y distribución de ayuda que se reciba;

XVII. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de Protección Civil, con la federación, entidades federativas, los municipios e instituciones públicas y privadas, aún con las educativas o formadoras de recursos humanos especializados, así como con aquéllas que sea necesario para obtener certificaciones o acreditaciones;

XVIII. Dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de Protección Civil, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad;

XIX. Incluir en el Proyecto de presupuesto de Egresos del Estado, el fondo de desastres naturales estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos, conforme a la reglamentación aplicable;

XX. Emitir declaratorias de emergencia o de desastre natural, en los términos establecidos en esta Ley, y

XXI. Disponer la utilización y destino de los recursos del fondo de desastres naturales, con apego a la reglamentación que al respecto se emita.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de Protección Civil, corresponden al Estado, quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y los Municipios en sus respectivos ámbitos de su competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la Protección Civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 10. Corresponde a los ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones:

I. Establecer el Sistema Municipal de Protección Civil en coordinación con el Sistema de Protección Civil Estatal;

II. Coordinar y supervisar la ejecución de las acciones del Sistema Municipal de Protección Civil;

- III. Organizar a la sociedad civil con base en el principio de la solidaridad para recoger y encauzar la participación social;
- IV. Promover la capacitación a los habitantes en materia de protección civil; de manera específica deberá capacitarse a los ayudantes municipales, comisariados ejidales, intendentes, comités de vecinos y asociaciones de colonos, previa calendarización, en los meses de abril y junio con el propósito de capacitar en la prevención, adiestramiento y manejo ante emergencias y situaciones de desastre;
- V. Desarrollar las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos;
- VI. Participar en coordinación con el Ejecutivo del Estado, en la planeación y ejecución de acciones de Protección Civil;
- VII. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de Protección Civil, con el Poder Ejecutivo del Estado, otros municipios de la entidad y con organizaciones de los sectores sociales y privados, y
- VIII. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y a otras disposiciones legales le competan.

Artículo 11. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente natural perturbador:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligro, vulnerabilidad y riesgo, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgo;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concienciación de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 12. Los instrumentos base para alcanzar los objetivos del artículo anterior son los Atlas Estatal de Riesgos y Atlas Municipales así como los programas de Protección Civil correspondientes.

Artículo 13. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas

internos de Protección Civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de Protección Civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de Protección Civil, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

Artículo 14. El emblema distintivo de la Protección Civil en el Estado, deberá contener el adoptado en el País y en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

Artículo 15. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Estatal, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Los convenios de concertación contendrán las acciones de la Gestión Integral de Riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 16. El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales

autónomos y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 17. El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por Fenómenos Naturales Perturbadores o antropogénicos, a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 18. Los objetivos específicos del Sistema Estatal son:

I. Prevención. Realizar las acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad;

II. Educación. Promover la educación para la autoprotección que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva, y

III. Investigación y desarrollo tecnológicos:

a) Desarrollar y aplicar medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención;

b) Realizar Proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos Fenómenos Naturales Perturbadores y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores, y

c) Establecer líneas de acción y mecanismos de información y telecomunicaciones a nivel Estatal y Municipal.

Artículo 19. El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas de Protección Civil de los Municipios; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 20. Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en la Coordinación Estatal o en las coordinaciones Municipales de Protección Civil, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional o en su caso de la Escuela Estatal.

La Coordinación Estatal de Protección Civil, con sustento en la presente Ley, propiciará una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Artículo 21. Es responsabilidad del Gobierno del Estado, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura del Estado.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno del Estado, podrá solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contrate sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 22. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Coordinador General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos;
- V. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos;

- VI. Los sistemas municipales de Protección Civil;
- VII. Los grupos voluntarios, y
- VIII. Los sectores social y privado;

También formarán parte del Sistema Estatal, los medios de comunicación electrónicos y escritos, con apego a los convenios que se concreten sobre el particular, con las autoridades orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de Protección Civil.

Artículo 23. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría por conducto del Coordinador General de Protección Civil, con la colaboración y auxilio de la Coordinación Estatal, teniendo las atribuciones siguientes en materia de Protección Civil:

A) De la Coordinación General:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos e instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de una emergencia o desastre, y
- IV. Asesorar y apoyar a las dependencias y municipios, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de Protección Civil.

B) De la Dirección General:

- I. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de Protección Civil, así como planes de emergencia;
- II. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de agentes perturbadores naturales o humanos que puedan dar lugar a una emergencia o desastre, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

- III. Difundir entre la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una educación en la materia;
- IV. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables;
- V. Suscribir convenios en materia de Protección Civil en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- VI. Promover la integración de fondos estatales para la atención de emergencias y desastres naturales;
- VII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas en materia de prevención y atención de desastres;
- VIII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
- IX. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos el cual constituye el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas de la Gestión Integral de Riesgos;
- X. Fomentar en la población una cultura de Protección Civil, que le permita salvaguardar su vida, sus bienes y su entorno frente a los riesgos derivados de Fenómenos Naturales Perturbadores y humanos, y
- XI. Promover la infraestructura y equipamiento de la Coordinación Estatal y de las unidades municipales para fortalecer las herramientas de gestión de riesgo.

Artículo 24. Es responsabilidad del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales la integración y funcionamiento de los sistemas de Protección Civil.

Para tal efecto, deberán instalar Consejos Estatales y Municipales de Protección Civil, así como las Unidades Municipales de Protección Civil en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, las que, por disposición de la normativa federal, deberán denominarse Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

Artículo 25. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre el Estado con la Federación, las entidades federativas y los municipios se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación en los términos de la

normatividad aplicable o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios.

Los convenios de coordinación incluirán en su contenido las acciones y las aportaciones financieras que les corresponda realizar a la federación, las entidades federativas y los municipios para la prevención y atención de desastres.

Artículo 26. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de Protección Civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de Protección Civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiere de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de prevención y actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además corresponderá en primera instancia a la Coordinación Municipal de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del Municipio, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable; si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, quienes actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto.

Artículo 27. El Sistema Estatal, se apoyará en los diversos comités técnicos y científicos, asesores integrados por destacados especialistas en los diferentes Fenómenos Naturales Perturbadores y antropogénicos.

Artículo 28. El Centro Estatal de Operaciones de Protección Civil, es la instancia operativa que integra el sistema, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyen a facilitar a los integrantes del Sistema Estatal la oportuna y adecuada toma de decisiones.

La Secretaría, por conducto de la Coordinación Estatal, determinará las acciones y medidas necesarias para que este centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su utilización en toda circunstancia de emergencia o desastre, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 29. En cada uno de los Municipios del Estado, se establecerán Sistemas de Protección Civil con el objeto de generar e implementar Proyectos, Programas y fomentar la cultura de la prevención; así como de organizar respuestas ante situaciones de emergencia.

Artículo 30. Los Presidentes Municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y su Reglamento.

De igual manera, se asegurarán de la creación y del correcto funcionamiento de los Consejos y Coordinaciones Municipales de Protección Civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 31. La estructura y operación de los sistemas municipales serán determinadas por cada ayuntamiento conforme a la Ley General de Protección Civil, esta Ley, su Reglamento y los Reglamentos Municipales de Protección Civil.



Artículo 32. Los Sistemas Municipales establecerán sus propios programas de Protección Civil, basándose en el Programa Estatal.

Artículo 33. Los sistemas municipales se integran por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal;
- III. El Titular de la Coordinación Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento
- V. Dos Integrantes del Cabildo;
- VI. Los Grupos Voluntarios, y
- VII. Los Sectores Social y Privado.

Artículo 34. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Municipal, recaerá en el Secretario del Ayuntamiento a través de la Coordinación Municipal, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de Protección Civil:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Municipal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil, mediante la adecuada Gestión Integral de Riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Municipal;
- III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de Protección Civil, así como planes de emergencia;
- IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos e instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;
- V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- VI. Difundir entre las autoridades competentes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una educación en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de Seguridad Municipal;

- VII. Asesorar y apoyar a las dependencias y colonias, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de Protección Civil;
- VIII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
- IX. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural;
- X. Promover la integración de fondos municipales para la atención de emergencias y desastres naturales;
- XI. Suscribir convenios de colaboración administrativa con los municipios vecinos en materia de prevención y atención de desastres;
- XII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XIII. Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos el cual constituye el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas de la Gestión Integral de Riesgos;
- XIV. Fomentar en la población una cultura de Protección Civil que le permita salvaguardar su vida, sus bienes y su entorno frente a los riesgos derivados de Fenómenos Naturales Perturbadores y humanos, y
- XV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente Municipal o el Consejo Municipal dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 35. En caso de emergencia, siniestro y desastre, los ayudantes municipales procederán a instalar en cada comunidad afectada que corresponda, la Comisión de Emergencia, Siniestro y Desastres Naturales, la cual estará integrada por:

- I. El Ayudante Municipal, quien la presidirá;
- II. El o los Presidentes de los Comisariados Ejidales;
- III. El o los Presidentes de los Comisariados de Bienes Comunales, y
- IV. Los grupos voluntarios de vecinos de la comunidad.

Una vez constituida deberá dar aviso de inmediato al Sistema Municipal de Protección Civil.



Artículo 36. La Comisión de Emergencia, Siniestro y Desastres Naturales tendrá como fin colaborar y coordinarse de manera directa con el Sistema Municipal de Protección Civil y las Autoridades Estatales y Federales, a efecto de tomar las determinaciones que procedan y dictar las medidas inmediatas de apoyo a los damnificados y tendrá como funciones las siguientes:

- I. Realizar un censo poblacional de los damnificados en la zona y determinar los lugares públicos para la instalación de albergues y centros de almacenamiento de productos, alimentos, y víveres;
- II. Participar, coordinadamente con las Autoridades de Protección Civil Municipal, Estatal y Federal con el propósito de instrumentar acciones y actividades que subsanen la problemática existente;
- III. Coordinar la entrega de los apoyos que sean enviados a la comunidad para los damnificados;
- IV. Fomentar y organizar la participación social en la conformación de brigadas de vecinos con el objeto de brindar apoyo a los damnificados;
- V. Colocar señalización en las zonas de alto riesgo con el propósito de alertar a la población;
- VI. Proporcionar y mantener informado al Presidente del Consejo Municipal de los acontecimientos y actividades que estén llevando a cabo en las zonas de desastres;
- VII. Apoyar en el traslado a familias que se encuentren en alerta de riesgo, con el propósito de reubicarlos, cuando así lo determinen las autoridades correspondientes;
- VIII. Dar aviso de inmediato al Presidente del Consejo Municipal ante cualquier inclemencia climática o ponga en riesgo la seguridad e integridad de los habitantes;
- IX. Apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal en acciones de protección, prevención y salvaguarda de la población en zonas de desastres;
- X. Coadyuvar en la distribución de alimentos, víveres y productos para la población instalada en los albergues determinados por las autoridades, y
- XI. Las demás, afines o relacionadas con las anteriores que se le asignen en el Consejo Municipal.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 37. El Consejo Estatal se integra por:

- I. El Gobernador del Estado, que fungirá como Presidente;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Coordinador General de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- IV. El Director General de la Coordinación Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V. Los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- VI. El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado;
- VII. Los 33, Presidentes Municipales del Estado, quienes podrán designar como sus suplentes a los responsables de la Protección Civil municipal;
- VIII. Los delegados en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas ramas de actuación se relacionen con la Protección Civil, y
- IX. Las organizaciones sociales y académicas relacionadas con la Protección Civil, a invitación del Presidente del Consejo Estatal o del Secretario Ejecutivo del mismo.

Artículo 38. Las sesiones del Consejo Estatal serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

El Consejo Estatal podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de Protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Estatal, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.

Artículo 39. El Consejo Estatal, sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobernador del Estado.

Artículo 40. Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

- I. Elaborar, revisar y aprobar el Programa Estatal y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en la entidad;
- II. Dirigir el Sistema Estatal, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y el restablecimiento de la normalidad ante la ocurrencia de un siniestro o desastre;
- III. Coordinar las acciones de las dependencias del sector público, estatal y municipal, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población en el ámbito geográfico del estado, en el que se prevea u ocurra algún desastre;
- IV. Supervisar la integración y actualización del Atlas Estatal de Riesgos;
- V. Analizar los problemas de Protección Civil, promoviendo las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros y desastres, y propicien su solución;
- VI. Vincular el Sistema Estatal con los correspondientes de las entidades vecinas y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación;
- VII. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales, así como de los grupos voluntarios;
- VIII. Constituirse en sesión permanente en caso de existir un riesgo, producirse un siniestro o desastre, a fin de determinar las acciones procedentes;
- IX. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos que se asignen y recaude la Coordinación Estatal;
- X. Expedir el Reglamento Interno, y
- XI. Las demás que se señalen en la presente Ley, su Reglamento y las que le atribuyan otros ordenamientos.

Artículo 41. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Conducir las acciones de Protección Civil en el Estado de Morelos;
- II. Convocar y presidir las sesiones;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el Consejo Estatal y las del Sistema Estatal;
- IV. Proponer la celebración de convenios con la Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal, los Municipios e instituciones públicas y privadas;

- V. Organizar las comisiones de trabajo que estime necesarias;
- VI. Solicitar al Ejecutivo Federal, previo acuerdo tomado por el Consejo Estatal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y restablecimiento, cuando los efectos de un siniestro superen la capacidad de respuesta del Estado;
- VII. Formular la declaratoria de emergencia, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y
- VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 42. El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia del Presidente;
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del Sistema Estatal, en ausencia del Presidente;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Estatal;
- IV. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal;
- V. Orientar por medio de la Coordinación Estatal, las acciones estatales y municipales que sean competencia del Consejo Estatal, y
- VI. Las demás funciones que le confiera esta Ley, su Reglamento, el Consejo Estatal o el Presidente.

Artículo 43. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el Proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el Proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil;
- V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por los Municipios se coordinen con el Sistema Estatal y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;

- VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal, y
- VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 44. En cada Municipio se constituirá un Consejo Municipal que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Dos miembros del Cabildo;
- V. Los Ayudantes Municipales y Presidentes de Consejo; y
- VI. A invitación del Presidente del Consejo Municipal:
 - a) Los representantes de las organizaciones sociales o privadas que acuerden su participación en el Sistema Municipal de Protección Civil;
 - b) Los representantes de las instituciones académicas ubicadas dentro del territorio municipal;
 - c) Los comisariados de bienes ejidales o comunales que se encuentren comprendidos dentro del municipio, y
 - d) Los representantes de asociaciones de colonos y vecinales.

Artículo 45. Son funciones del Consejo Municipal:

- I. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones en materia de Protección Civil;
- II. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del municipio, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de Protección Civil;
- III. Constituirse en sesión permanente cuando se presenten circunstancias de grave riesgo para la población del municipio, a fin de tomar ágilmente las

determinaciones que procedan y dictar las medidas de auxilio y de restauración a la normalidad;

IV. Promover en el Municipio el estudio, la investigación y la capacitación en materia de Protección Civil, y

V. Las demás, afines o relacionadas con las anteriores y conforme al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 46. El Comité Estatal, es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, de conformidad con la reglamentación respectiva y en los términos que en ella se establezcan.

Artículo 47. El Comité Estatal, estará presidido por el Secretario de Gobierno, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Estatal, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.

El Secretariado Técnico del Comité Estatal recaerá en el Titular de la Coordinación Estatal o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente.

Los esquemas de coordinación de este Comité Estatal serán precisados en el Reglamento.

Artículo 48. El Comité Estatal, estará constituido por los titulares o por un representante de cada una de las Secretarías y Entidades de la administración pública estatal o de entidades federales que correspondan y con rango no inferior al de director general, que de acuerdo a su especialidad asumen la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de su programa o función en

que participe, sus programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, adicionalmente al desarrollo de sus propias actividades.

El Comité Estatal, estará presidido por el Secretario de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al Estado a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- II. Determinar las medidas urgentes que deberán ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- III. Proveer los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio y recuperación;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de riesgo, emergencia o desastre, hasta que éstas hayan sido superadas, y
- V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

El Comité Estatal será convocado para sesionar en forma extraordinaria por el Gobernador del Estado o el Secretario de Gobierno cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un Fenómeno Natural Perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado.

Los esquemas de coordinación de este Comité Estatal serán precisados en el Reglamento de esta Ley.

El Comité Estatal se integrará y desarrollará sus funciones en las instalaciones del Centro Estatal de Operaciones; como Secretario Ejecutivo del Comité Estatal fungirá el Coordinador General de Protección Civil.

CAPÍTULO VII DE LOS PROGRAMAS ESTATAL, MUNICIPAL Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. El Programa Estatal, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Estatal, según lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación.

Los Programas Municipales de Protección Civil contendrán las políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo de los Sistemas Estatal y Municipal; según lo dispuesto en su Plan Municipal de Desarrollo.

Tanto el Programa Estatal, como los Municipales, estarán vinculados con el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 50. Corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Coordinación Estatal, y a los Ayuntamientos, formular el Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil respectivamente.

Artículo 51. El Programa Estatal, estará basado en los principios que establece esta Ley, la Ley Estatal de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 52. En la elaboración de los programas de Protección Civil Estatal y Municipal, deberán considerarse las líneas generales que establezcan el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 53. Las políticas, lineamientos y estrategias que integren el Programa Estatal y los Programas Municipales serán de cumplimiento obligatorio para las áreas, unidades y organismos auxiliares estatales y municipales, así como para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidos en el Estado.

Artículo 54. El contenido y las especificaciones de los Programas Estatal y Municipales, se precisaran en el Reglamento.



Artículo 55. Los establecimientos industriales, comerciales, escuelas y con afluencia de público, así como los que determine la Coordinación Estatal, deberán contar con un Programa de Protección Civil con las secciones e información que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 56. La Coordinación Estatal orientará a las empresas y organismos que requieran elaborar Programas de Protección Civil, mediante guías, de acuerdo al nivel de riesgo o giro del establecimiento.

Artículo 57. La Coordinación Estatal evaluará los Programas de Protección Civil y dará resolución mediante cédula de notificación personal.

Artículo 58. El cumplimiento del Programa de Protección Civil será obligatorio una vez aprobado por la Coordinación Estatal.

Artículo 59. Los Programas Especiales de Protección Civil son los instrumentos de planeación y operación que se implementan con la participación de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucra a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 60. El Programa Interno de Protección Civil, se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil, cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Artículo 61. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los



sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Dicho programa deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 13, de esta Ley.

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

Artículo 62. El Estado de Morelos, contará con un Comité, Estatal de Evaluación del Programa Hospital Seguro (CEEPHS). La instalación de este Comité Estatal quedará registrada mediante un acta constitutiva de la cual se enviará copia al Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro.

La organización y funcionamiento del Comité Estatal se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 63. Corresponde a la Coordinación Estatal en el ámbito Estatal y a los Ayuntamientos en el municipal, el fomento y difusión de la cultura de Protección Civil entre la población.

Artículo 64. La Coordinación Estatal y los ayuntamientos deberán establecer Programas que difundan la cultura de Protección Civil y de autoprotección, entre los que se considerará el Programa Familiar de Protección Civil.

Artículo 65. Corresponde a la Secretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 66. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades Estatales y Municipales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de Protección Civil;
- II. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- III. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la Protección Civil, y
- IV. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de Protección Civil.

Artículo 67. Los integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales, promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en Protección Civil.

Artículo 68. Las autoridades Estatales y Municipales en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO IX DE LA COORDINACIÓN ESTATAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

Artículo 69. Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca.

Atendiendo las disposiciones del orden federal en la materia, estará sectorizado y dependerá de la Secretaría.

El organismo tendrá como funciones proponer, dirigir, ejecutar y vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de:

- I. Las acciones de Protección Civil en el Estado;
- II. El control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social y privado, grupos voluntarios y la población en general; y
- III. Las responsabilidades que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 70. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación Estatal contará con los siguientes órganos:

- I. Junta Directiva;
- II. Coordinación General;
- III. Dirección General, y
- IV. Órgano de vigilancia.

Artículo 71. La Junta Directiva, es el máximo Órgano de Gobierno de la Coordinación Estatal y se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá por sí o por el suplente que designe;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. Comisionado Estatal de Seguridad Pública;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Desarrollo Social;
- VI. El Secretario de Hacienda, y
- VII. El Secretario de Administración.

El Órgano de Gobierno sesionará en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; como Secretario Técnico de la misma fungirá el Director General de la Coordinación Estatal, con voz, pero sin derecho a voto.

A las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Comisario Público, cuando se atiendan asuntos de su competencia, con voz, pero sin derecho a voto.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Sección Segunda, de fecha 2014/12/10.

Artículo 72. El órgano de vigilancia de la Coordinación Estatal se encontrará a cargo de un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al órgano de gobierno sobre el cumplimiento del plan de trabajo, metas, objetivos y programas, así como el resultado de la evaluación del desempeño extraordinario, productividad y eficiencia del personal, de acuerdo a las políticas y lineamientos que establezca el mismo órgano;
- II. Evaluar la actividad financiera del organismo;
- III. Practicar auditorías a las unidades administrativas de la Coordinación Estatal;
- IV. Supervisar los procesos de adjudicación en materia de adquisiciones en los términos que establece la normatividad aplicable;
- V. Realizar estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión;
- VI. Solicitar información y ejecutar los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin perjuicio de las tareas específicas que indique la normatividad aplicable, y
- VII. Las demás que otras disposiciones jurídicas y normativas le confieran.

Artículo 73. El Patrimonio de la Coordinación Estatal de se integra por:

- I. Los recursos que anualmente le sean asignados en el Presupuesto de Egresos;
- II. Las aportaciones de cualquier especie que provengan de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales; de Organismos Gubernamentales u Organizaciones de la Sociedad Civil, Nacionales o Extranjeros;
- III. Los derechos y cuotas provenientes de los servicios de capacitación y certificación prestados por el organismo y los aprovechamientos derivados de las multas impuestas en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualesquiera otra liberalidad o aportación en numerario o especie que se haga a su favor;
- V. Los beneficios o frutos que obtenga de su propio patrimonio, así como de las utilidades que logre con motivo de su operación regular;



- VI. Los beneficios que resulten del ejercicio de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen, y
- VII. Los bienes muebles e inmuebles, derechos, créditos o valores que sean de su propiedad u obtenga por cualquier título legal.

Artículo 74. La estructura de la Coordinación Estatal se integrará por:

- I. Un Coordinador General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado;
- II. Un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado;
- III. Las unidades, áreas o departamentos operativos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo, y
- IV. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 75. Para ser Director General de la Coordinación Estatal, se deberán cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 76. El Director General de la Coordinación Estatal, además de las que se le confieren en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Coordinación Estatal;
- II. Coordinar las acciones de la Coordinación Estatal con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros a cargo de la Coordinación Estatal;
- IV. Ordenar la práctica de supervisiones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y términos que establece esta Ley y su Reglamento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que corresponden, y

V. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, las que le transfiera el Secretario de Gobierno o las que se determinen en los Acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 77. Las relaciones laborales de los servidores públicos de la Coordinación Estatal se regirán por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 78. Es competencia de la Coordinación, ejecutar las acciones de identificación y reducción de riesgos, así como la atención de emergencias y recuperación, conforme los Reglamentos, Programas y Acuerdos que autorice el Consejo Estatal, desarrollando las siguientes funciones:

- I. Colaborar para la elaboración con el enfoque del manejo integral de riesgos, el proyecto de Programa Estatal y presentarlo a consideración del Consejo Estatal y en su caso, las propuestas para su modificación;
- II. Elaborar el Proyecto del Programa Operativo Anual y presentarlo al Consejo Estatal para su autorización;
Identificar los riesgos que se presentan en la entidad integrando el Atlas Estatal de Riesgos;
- III. Establecer y ejecutar las Líneas de Acción de identificación y reducción de riesgos, así como de atención de emergencias y recuperación;
- IV. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la Protección Civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;
- V. Elaborar el catálogo de recursos humanos y materiales necesarios en casos de emergencias; verificar su existencia y coordinar su utilización;
- VI. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Normar el plan de contingencia y unidad interna de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, verificando su cumplimiento y vigilar a través de las Coordinaciones Municipales su operación;
- VIII. Proporcionar información, dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus



unidades internas y promover su participación en las acciones de Protección Civil;

IX. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios;

X. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alerta a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal;

XI. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

XII. Administrar y operar con la colaboración y participación de las Coordinaciones Municipales, los Centros Regionales;

XIII. En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones y verificaciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

XIV. Imponer sanciones administrativas derivadas de visitas de verificaciones y de los procedimientos administrativos instaurados por incumplimientos a las obligaciones en materia de Protección Civil;

XV. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de Protección Civil, y

XVI. Las demás que dispongan los Reglamentos, Programas y Convenios o que le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 79. La Fiscalía General del Estado de Morelos, dispondrá el apoyo inmediato de un Agente del Ministerio Público, para casos de emergencia o planes operativos especiales, a la Coordinación Estatal.

Artículo 80. La Coordinación establecerá los enlaces necesarios con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, para implementar los programas y líneas de acción en materia de Protección Civil y manejo integral de riesgos y ejecutar prioritariamente, aquellos que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 81. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Artículo 82. Para los efectos del artículo anterior, el Estado de Morelos y cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

Artículo 83. Las Coordinaciones Estatal y Municipales tomarán como base la capacitación de su personal a través de la Escuela Estatal.

Artículo 84. La profesionalización de los integrantes de las Coordinaciones Estatal y Municipales, será permanente y tendrá por objetivo lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del servicio profesional de carrera, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Artículo 85. Los Reglamentos correspondientes precisarán y detallarán todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil.

Artículo 86. Las Coordinaciones Estatal y Municipales puntualizarán que el servicio profesional de carrera garantice lo siguiente:

- I. Estabilidad y permanencia en el servicio;
- II. Remuneración acorde a las funciones y responsabilidad de cada elemento;
- III. Selección y reclutamiento transparente y riguroso;
- IV. Organización y establecimiento preciso de jerarquías;
- V. Funciones claras y definidas;
- VI. Igualdad de oportunidad en la permanencia y/o promoción en el servicio;
- VII. Profesionalización y especialización en cada función;
- VIII. Beneficios sociales y económicos derivados de la productividad y la calidad en la prestación de los servicios, acorde con las condiciones presupuestales de las dependencias y entidades;
- IX. Formación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente relacionados con las funciones del Estado y los Municipios;

- X. Desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos operativos, en un marco de respeto irrestricto a los Derechos Humanos;
- XI. Evaluación constante del desempeño de los servidores públicos, y
- XII. La institucionalización del servicio profesional de carrera, en las

Coordinaciones Estatal y Municipales deberá contar con un plan de objetivos que medirá el proceso de institucionalización, las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definen a los servidores públicos que participan en el mismo. Todo ello lo regulan la metodología, pedagogía y la medición del desempeño del trabajador; donde existe el sistema de mérito para la selección, promoción, acceso y estabilidad personal, además de que la estructura deba cumplir con la realización de la planeación y ejecución en la práctica en el ámbito gubernamental de dicho servicio, sin que deje fuera un sistema de clasificación de niveles de mando, plan de salarios, tabulador de puesto, capacitación, actualización y desarrollo de personal.

CAPÍTULO X DE LA ESCUELA ESTATAL CAPACITACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 87. La Escuela Estatal, es la institución oficial dependiente de la Coordinación Estatal, avocada a impartir materias teóricas, prácticas y de especialización para formar, capacitar y actualizar recursos humanos, profesionales y técnicos en la materia, de manera sistemática e institucionalizada mediante el establecimiento de mecanismos de profesionalización, acreditación y certificación.

La Coordinación Estatal, para el efecto, podrá celebrar convenios con instituciones educativas, públicas o privadas, que tengan capacidad académica en las materias que se vinculen con la Protección Civil.

Artículo 88. La Coordinación Estatal elaborará los contenidos académicos que imparta la Escuela Estatal, en coordinación con las autoridades educativas del Estado.

Artículo 89. Únicamente podrán impartir capacitación en materia de Protección Civil en el Estado, las personas físicas o morales evaluadas acreditadas y certificadas por la Coordinación Estatal, por conducto de la Escuela Estatal.

Artículo 90. El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento para la evaluación acreditación y certificación de los capacitadores externos así como las materias y temas a impartir por medio de la Escuela Estatal.

Artículo 91. La estructura, organización y operación de la Escuela Estatal se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Coordinación Estatal.

Artículo 92. La Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, realizará campañas permanentes de capacitación.

Artículo 93. La Coordinación Estatal promoverá ante las autoridades educativas, se proporcione información y capacitación en materia de Protección Civil, en las instituciones de educación en todos los niveles, así mismo, en los organismos sociales, públicos y asociaciones de vecinos.

Artículo 94. La Coordinación Estatal, apoyará al Sistema Educativo del Estado de Morelos, para que éste implemente en las escuelas los Programa Internos de Protección Civil.

Artículo 95. De acuerdo a las condiciones de riesgo que se presente en la localidad se realizarán simulacros apropiados a los diferentes niveles escolares, para capacitar operativamente a los educandos y personal docente.

Artículo 96. La Coordinación Estatal, promoverá Programas Educativos de Protección Civil destinados a los organismos de participación ciudadana, a las organizaciones sociales y a las Autoridades Municipales auxiliares.

Artículo 97. La Coordinación Estatal realizará campañas permanentes de capacitación.

Artículo 98. La Coordinación Estatal promoverá Programas Educativos de Protección Civil destinados a los organismos de participación ciudadana, a las organizaciones sociales y a las autoridades municipales auxiliares.

CAPÍTULO XI DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 99. Para el desarrollo de las actividades especializadas en materia de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los grupos voluntarios de carácter estatal deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal.

Artículo 100. Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales o estatales que obtengan su registro ante la Coordinación Estatal.

Artículo 101. Para la autorización o la renovación del registro de los grupos voluntarios y organizaciones civiles especializadas que presten el servicio de traslado en ambulancias, además de cumplir con la norma oficial vigente, relativa a la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancias; deberán atender puntualmente los llamados que les sean canalizados por los sistemas telefónicos de atención de emergencias.

El Reglamento establecerá en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 102. Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro y que éste se haya publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad;
- II. Recibir cuando proceda en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;

- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros y recursos técnicos y materiales;
- IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de Protección Civil;
- V. Comunicar a las autoridades de Protección Civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- VI. Sujetarse al mando de la Coordinación Estatal en caso de un riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Refrendar anualmente su registro, mediante la renovación de los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- IX. Utilizarán para el servicio que presten solo vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes y con las características técnicas que al efecto se señalen en las normas oficiales mexicanas aplicables, y
- X. Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal que estén en posibilidades de realizar.

Artículo 103. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse, preferentemente, en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados y en su caso podrá recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil.

Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en las Coordinaciones Estatal o Municipales de Protección Civil precisando su actividad, oficio o profesión, así como sus especialidades aplicables a tareas de Protección Civil.

CAPÍTULO XII DE LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 104. La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada y formada por voluntarios con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de Protección Civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

Artículo 105. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registrados en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de Protección Civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

Artículo 106. La Coordinación Estatal promoverá y coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios.

Artículo 107. Las brigadas comunitarias deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

- I. Territorial: Estar formados por habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio o región, que se encuentren en las zonas de riesgo identificadas en el Atlas Municipal de Riesgo;
- II. Profesional o de oficio: Estar constituidos, en su caso, de acuerdo a la profesión que tienen o al oficio que desempeñen;
- III. Actividad específica: prepararse para atender a la solicitud de auxilio tendiente a realizar acciones específicas de alertamiento, rescate, de salvamento, evacuación u otras, y
- IV. Contar con nivel básico de capacitación de sus miembros en materia de urgencias médicas de primer contacto y de Protección Civil.

Las Brigadas Comunitarias deberán contar con nivel básico de capacitación de sus miembros en materia de urgencias médicas de primer contacto y de Protección Civil.

Los cursos que al efecto se realicen, deberán estar avalados y evaluados por la Coordinación Estatal, que expedirá las constancias respectivas.

Artículo 108. Las brigadas comunitarias se registrarán en la Coordinación Estatal.

Artículo 109. Corresponde a las brigadas comunitarias:

- I. Coadyuvar con la Coordinación Estatal en las tareas de prevención, auxilio y rescate en beneficio de la población, sus bienes y entorno ecológico, en caso de siniestro o desastre;
- II. Participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de protección civil;
- III. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico e informar oportunamente a la Coordinación Estatal la presencia de una situación de riesgo o emergencia;
- IV. Portar identificación para acreditar que están registrados como grupo ante la Coordinación Estatal, y
- V. Las demás que les señale esta Ley y su Reglamento, además de las determinaciones emitidas por la Coordinación Estatal, que coordinará sus actividades.

CAPÍTULO XIII DEL FINANCIAMIENTO Y LAS DONACIONES A LA PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 110. Las erogaciones correspondientes al financiamiento para la Coordinación Estatal, serán previstas en el presupuesto del Gobierno del Estado y destinadas para tal fin.

Artículo 111. La Coordinación Estatal, podrá recibir donaciones para fortalecer una cultura en materia de Protección Civil en la población, así como la mitigación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro y desastre.

Artículo 112. La Coordinación Estatal, podrá promover la creación de un fideicomiso para administrar, de manera transparente toda donación destinada a la Protección Civil del Estado de Morelos, publicando cada seis meses en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, la situación financiera del fideicomiso.

CAPÍTULO XIV DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y DESASTRE NATURAL

Artículo 113. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios Municipios del Estado se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 114. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios del Estado, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas estatales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio estatal a su cargo.

Artículo 115. La declaratoria de emergencia o desastre se expedirá conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo o desastre, será puesta en conocimiento de la Coordinación Estatal, como parte de las medidas de prevención;
- II. Conforme a la evaluación inicial de la posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Coordinador General, según sea el caso, convocará con carácter de urgente al Consejo Estatal, y
- III. Reunido el Consejo Estatal:
 - a) Analizará el informe inicial que presente el Director General de la Coordinación Estatal, decidiendo el curso de las acciones de prevención o auxilio; y
 - b) Cuando del informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, hará la declaratoria de emergencia o desastre.

Artículo 116. Las declaratorias deberán ser publicadas en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad", sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información.

La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Artículo 117. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, en términos de la Ley aplicable en la materia, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de desastres, por lo que en caso de que los recursos disponibles se hayan agotado, se harán las adecuaciones presupuestarias para la atención emergente de la población y la reconstrucción de la infraestructura estratégica.

Artículo 118. Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto.

La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos estatales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando se autoricen los recursos con cargo a los instrumentos financieros de gestión de riesgo, la secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Hacienda, para que esta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.

La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables.

Las Dependencias y entidades estatales facilitarán que la Función Pública directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control en las Dependencias y entidades estatales puedan realizar, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos estatales, así como recibir,

turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.

Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le correspondan a la Auditoría Superior de la Fiscalización del Estado.

Artículo 119. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Estatal sea esencial, la Secretaría podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrá brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencia.

La autorización de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de 5 días y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar al día siguiente de la autorización correspondiente.

Artículo 120. Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un Fenómeno Natural Perturbador. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes Estatales o Municipales, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, promoverán con las diversas instancias del Sistema Estatal, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 121. Cuando la capacidad operativa y financiera del Estado de Morelos para la atención de un desastre natural haya sido superada, se podrá solicitar el apoyo del Gobierno Federal para tales efectos.

CAPÍTULO XV DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 122. Se crea el Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal.

Dicho fondo se integrará por los recursos que al efecto se destinen en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, los subsidios que al mismo aporte la Federación y las aportaciones provenientes del patrimonio del organismo, aprobados por su Junta de Gobierno.

El Fondo Estatal de Protección Civil, será administrado por el Director General de la Coordinación Estatal y se distribuirá según los lineamientos que expida el órgano de gobierno del propio organismo público, considerando los recursos destinados a la formulación de Proyectos Ejecutivos y al Atlas Estatal de Riesgos y sus actualizaciones o cualquier otro rubro autorizado por la propia Junta de Gobierno.

Artículo 123. Las personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con Protección Civil deberán capacitarse, acreditarse y certificarse a través de la Escuela Estatal perteneciente a la Coordinación Estatal, o bien a través de otras instituciones de educación de carácter público o privado que impartan materias relacionadas con la Protección Civil, mediante Convenio que la Coordinación Estatal celebre y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XVI DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN

Artículo 124. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento,

para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 125. Serán las autoridades competentes en los diferentes órdenes de gobierno las que determinarán con apego a la reglamentación estatal, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

Artículo 126. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población del Estado, Municipios, o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 127. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal.

Artículo 128. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

CAPÍTULO XVII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 129. En caso de riesgo inmediato o emergencia, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras



disposiciones, la Coordinación Estatal ejecutará las medidas de seguridad que le compete y considere necesario, a fin de proteger la salvaguarda de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 130. La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares y zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- III. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectada;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños;
- VIII. Habilitación de albergues temporales, y
- IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgo.

Artículo 131. Cuando se aplique alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y en su caso las acciones para su suspensión.

CAPÍTULO XVIII DE LOS RIESGOS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 132. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de Protección Civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de Protección Civil correspondientes a su municipio para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas

apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

Artículo 133. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en otros ordenamientos estatales.

Artículo 134. La Coordinación Estatal vigilará el cumplimiento de Normas, Leyes y Reglamentos en materia de Seguridad y Protección Civil para prevenir y evitar riesgos en instalaciones donde exista concentración masiva de personas como son discotecas, centros nocturnos, fiestas religiosas, carnavales, conciertos y eventos deportivos mediante medidas preventivas y restrictivas a fin de evitar pérdida de vidas humanas.

Artículo 135. La Coordinación Estatal, con apoyo de las Unidades Municipales de Protección Civil, vigilará mediante operativos especiales que no se rebase el aforo del sitio, que se dejen libres rutas de evacuación y salidas de emergencia, y en caso de incumplimiento se suspenderán los eventos.

Artículo 136. Los lugares cerrados, destinados al esparcimiento, presentación de espectáculos, discotecas y los centros nocturnos deberán utilizar en su construcción materiales que disminuyan el riesgo de incendio, además de contar con extintores, servicios de primeros auxilios, salidas de emergencia, rutas de evacuación, lámparas de emergencia o plantas de luz y puntos de reunión que no sean vía pública.

Los requisitos anteriores deberán cumplir con las normas oficiales vigentes y estar dictaminados por unidades de verificación autorizadas mediante el procedimiento que las mismas normas indiquen.

Artículo 137. Las instalaciones eléctricas y de gas L.P. o natural deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que le sean aplicables y estarán dictaminadas por unidades de verificación autorizadas.

Artículo 138. Los establecimientos que den cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento recibirán la licencia respectiva, la cual se renovará anualmente, previa supervisión de la Coordinación Estatal.

Artículo 139. Las fiestas religiosas, carnavales, jaripeos y eventos populares deberán contar con medidas de seguridad que la Coordinación Estatal determine y sean establecidas y autorizadas mediante convenio firmado por las autoridades municipales, organizadores y la Coordinación Estatal.

Artículo 140. Los eventos de tipo deportivo, cultural, social o cualquier otro, que involucren la concentración masiva de personas o la realización de actividades de riesgo para los participantes o espectadores deben sujetarse a lo siguiente:

I. Los representantes legales de las empresas privadas o los organizadores deberán presentar ante la unidad su solicitud y quedarán obligados a implementar las medidas de seguridad que las autoridades consideren pertinentes, las cuales deberán establecerse de manera detallada, clara y específica en la autorización correspondiente;

II. Las medidas de Protección Civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso, salidas adecuadas y estacionamientos para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

III. La utilización de tribunas, templete y u otras estructuras temporales, en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva emitida por perito calificado, que garantice suficientemente la capacidad de las instalaciones con relación al peso, movimientos y demás aspectos estructurales, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos de urgencias que sean contratados por el organizador para el evento, deberán estar legalmente constituidos, registrados y certificados ante las instancias correspondientes, y acreditar previo y durante el acto masivo, los recursos humanos y materiales necesarios para atender cualquier emergencia;

V. Previo al evento y durante el mismo, las autoridades correspondientes supervisarán el cumplimiento de las medidas de seguridad y Protección Civil propias del acto o espectáculo. Verificarán que todos los requerimientos establecidos como obligaciones de los organizadores en la autorización se

encuentren cumplidos. La inobservancia de esta disposición generara responsabilidad civil, administrativa y en su caso política, para todo el personal de Protección Civil que haya autorizado e intervenido en el desarrollo del acto masivo, y

VI. Las demás que se requieran para el desarrollo del evento y salvaguarda de asistentes; aplicando en su caso los lineamientos generales de seguridad que a nivel internacional se sigan dependiendo del tipo de evento, así como las establecida por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 141. La supervisión y el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior serán realizadas por la Unidad Municipal de Protección Civil y a petición del ayuntamiento correspondiente, la Coordinación Estatal brindará los apoyos técnicos y de inspección que les sean requeridos.

Artículo 142. El incumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio dará lugar a las sanciones que la Coordinación Estatal determine.

Artículo 143. La Coordinación Estatal, a petición de parte, emitirá opiniones en materia de riesgos, atendiendo a la clasificación hecha en el artículo 148, de esta Ley, y de Protección Civil para Proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Sección Segunda, de fecha 2014/12/10.

Artículo 144. En el caso de violación a los artículos anteriores y de que resultara afectación a la vida o integridad física de las personas, procederá la clausura inmediata del lugar.

Artículo 145. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil.

Artículo 146. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el

Reglamento Interno de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y Reglamentos relacionados a la materia.

Artículo 147. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

Artículo 148. La Coordinación Estatal verificará que todos los Proyectos de construcción e instalación, existentes o de nueva creación, no pongan en riesgo el patrimonio y seguridad de las personas, evitando los desarrollos en terrenos propensos a inundaciones, deslaves, derrumbes o riesgos externos; para el efecto, otorgará las aprobaciones respectivas, previa solicitud y calificación de su bajo, mediano, alto o máximo riesgo, con independencia de la autorización necesaria para la apertura o el funcionamiento de algún establecimiento.

Artículo 149. La Coordinación Estatal establecerá el catálogo de empresas de acuerdo al nivel de riesgo y de conformidad a la normatividad vigente en la materia.

Artículo 150. Con base en el catálogo del artículo anterior, la Coordinación Estatal determinará las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación.

Artículo 151. Todo desarrollo habitacional independientemente del número de casas que sean construidas, deberá obtener el visto bueno de la Coordinación Estatal a fin de que se construya en predios no susceptibles de inundación, deslaves, derrumbes o riesgos externos tales como líneas de alta tensión o explotación de minas.

CAPÍTULO XIX DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 152. Los planes y acciones en materia de Protección Civil deberán priorizar la preservación, restauración y mejoramiento al medio ambiente.

Artículo 153. La Coordinación Estatal participará en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales en materia ecológica, en campañas para la prevención y la

restauración del equilibrio ecológico, así como en situaciones de emergencias como son los incendios forestales y derrames de productos químicos que representen un riesgo de contaminación para ríos, lagunas, suelo y aire.

Artículo 154. Las dependencias públicas y privadas brindarán los apoyos requeridos por la Coordinación Estatal para la mitigación de las contingencias ambientales.

Artículo 155. La Coordinación Estatal, hará del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en materia ambiental para que éstas inicien los procedimientos administrativos o penales correspondientes, en contra de quienes propicien daño al medio ambiente.

CAPÍTULO XX DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 156. El Gobierno del Estado, con la participación de los Municipios, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en el Atlas Estatal de Riesgos de las zonas en el Estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Artículo 157. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Municipales, Estatal y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 158. Corresponde a la Coordinación Estatal la elaboración y actualización del Atlas Estatal de Riesgos y vincularlo al Atlas Nacional. La actualización se realizará durante los primeros seis meses de cada administración municipal.

Artículo 159. Corresponde a los ayuntamientos la elaboración y actualización de los Atlas Municipales de riesgo y vincularlos al Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 160. El Atlas Estatal de Riesgos y los Atlas Municipales, formarán parte de los Subprogramas de prevención correspondientes al Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil.

Artículo 161. Los Atlas de Riesgo mencionados en el presente capítulo se elaborarán conforme a las guías metodológicas de organismos o autoridades competentes como el Centro Nacional de Prevención de Desastres, la Comisión Nacional del Agua, y la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 162. En el Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 163. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Artículo 164. El Gobierno Estatal, buscará y propondrá mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 165. Las Autoridades Estatales, Municipales y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 166. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la



cual se sancionará de acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXI DE LOS ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MENORES DE EDAD O VULNERABLES.

Artículo 167. Es prioridad del Poder Ejecutivo del Estado, considerar en las acciones de Protección Civil a los sectores más desprotegidos de la sociedad como son los adultos mayores, las personas con Discapacidad y a los infantes de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 168. Para nuevas construcciones se deberá vigilar que cuenten con accesos y estacionamientos exclusivos para personas con Discapacidad y las existentes deberán adecuarse para tal fin.

Artículo 169. Los sitios para eventos populares o con afluencia de público deberán contar con áreas específicas para personas con Discapacidad y adultos mayores cerca de las salidas normales o de emergencia.

Artículo 170. Los simulacros deberán contemplar en su guion y cronología la evacuación prioritaria de adultos mayores y personas con Discapacidad, así como el procedimiento de desalojo correspondiente.

Artículo 171. Los programas internos de Protección Civil, deben incluir las señalizaciones, rutas de evacuación, alertamiento y procedimientos para la atención de personas con Discapacidad y adultos mayores para situaciones de riesgo o emergencias.

CAPÍTULO XXII DE LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

Artículo 172. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado, atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector

rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios y acuícolas, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

Artículo 173. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo Estatal, deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal.

Artículo 174. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá concurrir con el Federal tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

Artículo 175. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá crear una reserva especial para el sector rural con el propósito de proveer de recursos en forma expedita al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado se hubiesen agotado.

CAPÍTULO XXIII DE LOS SIMULACROS

Artículo 176. Es necesario que los Programas de Protección Civil, la actuación de las brigadas y los procedimientos para atención de emergencias se lleven a la práctica mediante la realización de simulacros.

Artículo 177. Los establecimientos de alto y mediano riesgo, escuelas, industrias, mercados públicos, plazas comerciales, oficinas públicas, unidades habitacionales, lugares con afluencia de público y las que determine la Coordinación Estatal de acuerdo a riesgos internos y externos deberán practicar simulacros cuando menos tres veces al año en coordinación con la propia Coordinación Estatal.

Artículo 178. Los simulacros deberán realizarse de acuerdo a los riesgos que se establezcan en el programa de Protección Civil respectivo.

Artículo 179. Los establecimientos que realicen simulacros deberán presentar ante la Coordinación Estatal, durante los tres primeros meses del año su programa de simulacros que incluya el escenario, guion y cronología.

Artículo 180. La Coordinación Estatal, podrá evaluar simulacros en fechas y horarios diferentes a los establecidos en los programas cuando así lo considere conveniente.

Artículo 181. Los simulacros deberán documentarse en libro bitácora, el cual deberá estar registrado y autorizado por la Coordinación Estatal.

Artículo 182. La Coordinación Estatal podrá evaluar los simulacros que considere pertinentes para lo cual el personal asignado deberá presentar identificación vigente y oficio de comisión firmado por el Director General de la Coordinación Estatal.

Artículo 183. La resolución de la evaluación se proporcionará mediante cédula de notificación personal.

CAPÍTULO XXIV DE LA COORDINACIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 184. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación Estatal, y las Unidades Municipales de Protección Civil, vigilarán prioritariamente la seguridad y bienestar de la sociedad morelense y de todas las personas en el Estado, mediante acciones programadas de supervisión, coordinación y atención de emergencias.

Artículo 185. Las funciones y acciones establecidas en el artículo anterior se determinan para la mitigación o eliminación de riesgos sin detrimento de las actuaciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 186. La Coordinación Estatal, será la responsable de la coordinación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 187. Las Unidades Municipales de Protección Civil, serán en primera instancia las que atenderán situaciones de riesgo o emergencia y a petición de las mismas intervendrá la Coordinación Estatal, cuando sean rebasadas en su capacidad técnica, operativa o material.

Artículo 188. La Coordinación Estatal establecerá los Centros Operativos y puestos de mando que considere necesarios para la atención y coordinación de la emergencia.

Artículo 189. El personal de las instituciones u organizaciones capacitadas y autorizadas para la atención de emergencias deberán reportarse al centro de operaciones o puesto de mando, informando los recursos humanos y materiales con que cuentan para una correcta atención de la emergencia.

Artículo 190. En la atención de emergencias, las dependencias Estatales y Municipales, así como las organizaciones públicas y privadas que tengan competencia en la materia, deberán apoyar, cooperar y brindar las facilidades y asistencia necesaria al personal de la Coordinación Estatal.

Artículo 191. En el caso de que se obstaculice la actuación del personal de la Coordinación Estatal para la atención de la emergencia, las personas, organizaciones o empresas que lo hagan se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 192. En situaciones de emergencias que presenten riesgo para la población, al entorno ecológico o para el funcionamiento de los servicios públicos o equipamiento estratégico, el Director General de la Coordinación Estatal estará facultado para clausurar o suspender temporalmente el establecimiento, transporte o instalaciones que originaron la emergencia, hasta que la situación de riesgo sea eliminada.



El Director General de la Coordinación Estatal estará facultado para efectuar el procedimiento administrativo correspondiente de clausura o suspensión temporal.

Artículo 193. Los responsables de fugas, derrames, descargas de materiales peligrosos y prácticas agrícolas en las que se utilice fuego, como la quema de pastizales o caña de azúcar, estarán obligados a notificar de inmediato a la Coordinación Estatal la situación de riesgos o de emergencia.

Artículo 194. La Coordinación Estatal, tomará las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de riesgos como pueden ser las siguientes:

- I. Clausura temporal de las áreas afectadas, tratándose de establecimientos;
- II. Resguardo de transporte de materiales peligrosos en lugares que cuenten con las medidas de seguridad necesarias;
- III. Los transportes de materiales peligrosos cuando no se encuentren en operación deberán resguardarse en lugares seguros y que cuenten con medidas, procedimientos y equipos de seguridad como son sus plantas de almacenamiento. Se prohíbe que se estacionen o pernocten en vía pública, domicilios particulares y lugares de riesgo;
- IV. Las prácticas agrícolas o limpieza de predios en las que se utiliza fuego, deberán realizarse sin exponer la integridad de las personas, sus bienes y su entorno y con las medidas preventivas necesarias, y
- V. Otras disposiciones que se consideren pertinentes y que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y el entorno ecológico.

Artículo 195. La Coordinación Estatal aplicará las sanciones que procedan dependiendo de la afectación que resulte o el riesgo al que haya expuesto a la población.

Artículo 196. Las clausuras temporales indicadas en los artículos anteriores deberán estar motivadas y fundamentadas conforme a la Ley.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento correspondiente.

Artículo 197. El personal de la Coordinación Estatal queda facultado con fundamento en el Código Procesal Civil del Estado y en la Ley de Procedimiento

Administrativo para el Estado de Morelos para realizar la inspección o verificación y atención de emergencias en días y horas inhábiles.

CAPÍTULO XXV DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL EN PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 198. Sin perjuicio del tiempo oficial, los medios masivos de comunicación procurarán contribuir al fomento de la cultura de Protección Civil, difundiendo temas y materiales generados y promovidos por la Administración Pública del Estado de Morelos, de los Sistemas Municipales de Protección Civil y de la Coordinación Estatal.

Artículo 199. La Coordinación Estatal establecerá los procedimientos y acciones necesarias, a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en el lugar de alto riesgo, emergencia o desastre, siempre y cuando estos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad, y la de aquellos que atiendan la emergencia.

Artículo 200. Para lo anterior, la Coordinación Estatal delimitará en el lugar de los hechos, un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su actividad.

Artículo 201. En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que involucre a dos o más municipios, altere el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos o se afecte a un gran número de habitantes, la información oficial sobre la misma será proporcionada indistintamente por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Coordinador General, o
- IV. El Director General de la Coordinación Estatal.

Artículo 202. En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la demarcación de un municipio, la información será proporcionada por las

autoridades mencionadas en el artículo anterior y la Autoridad Municipal en materia de Protección Civil.

CAPÍTULO XXVI DE LA VIGILANCIA

Artículo 203. Es competencia de la Coordinación Estatal y los Ayuntamientos realizar visitas de inspección y vigilancia con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y aplicar las sanciones que en este ordenamiento se establecen sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades.

Artículo 204. La Coordinación Estatal verificará anualmente o cuando lo considere conveniente al transporte que utilice gas L.P., para carburación, con la finalidad de que cumpla con las medidas de seguridad establecidas en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 205. Las inspecciones se sujetarán a las bases y disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 206. La Coordinación Estatal notificará la resolución de las inspecciones en base a los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XXVII DE LAS DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 207. Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, todo hecho o actividad que represente riesgo o contravenga las disposiciones de la Ley y su Reglamento o causen daños y peligros para las personas, sus bienes y su entorno ecológico.

Artículo 208. Las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, ante quienes se presenten las denuncias populares, deberán dar respuesta en el menor tiempo posible.

Artículo 209. Cuando por infracción de las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar ante las autoridades competentes de Protección Civil la formulación de opiniones técnicas al respecto, para los fines que consideren pertinentes.

CAPÍTULO XXVIII DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS Y VEHÍCULOS DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 210. Los miembros de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, portarán los uniformes que señale el Reglamento de esta Ley, los cuales deberán tener en forma visible la Leyenda de "Protección Civil" el escudo del Poder Ejecutivo del Estado o Municipio y el nombre de la persona que lo porta, para su fácil identificación en caso de emergencia o actividad normal.

Artículo 211. Los vehículos de las Coordinaciones de Protección Civil Estatal y Municipal, deberán tener en forma visible la Leyenda de Protección Civil, el Escudo Oficial de Protección Civil, el nombre y el escudo del Poder Ejecutivo del Estado, Estatal o Municipal y el número económico de la unidad motriz, para facilitar identificación en caso de emergencia o actividad normal.

Artículo 212. Los miembros de grupos voluntarios, Dependencias e Instituciones de los Tres Órdenes de Gobierno vinculados a los sistemas de Protección Civil, previo registro ante las Coordinaciones Estatal y/o Municipales de Protección Civil, portarán en sus uniformes, vehículos y equipos, los escudos, logotipos, insignias y divisas de protección civil, que sean señaladas en el Reglamento de la Ley los cuales deberán ostentarse en forma visible y sin alteraciones e incluir en los uniformes el nombre de la persona que lo porta, para su fácil identificación.

CAPÍTULO XXIX DE LAS SANCIONES, NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 213. El Reglamento de la presente Ley establecerá y determinará el procedimiento administrativo aplicable contra las actuaciones, de la Coordinación

Estatual y sus servidores públicos, así como las sanciones para quienes contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 214. Las sanciones, notificaciones y el recurso de inconformidad se aplicarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y demás ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 215. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad correspondiente, será de carácter personal y sólo podrán practicarse en días y horas hábiles.

Artículo 216. Cuando las personas a las que debe hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que en caso contrario se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 217. En todo lo no previsto en este Capítulo en materia de notificaciones, será aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 218. Contra las resoluciones de las autoridades en que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederá el recurso de impugnación, en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Se abroga la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4830 de fecha 25 de agosto de 2010, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA.- El Gobernador del Estado, por conducto de los titulares de las Secretarías, Hacienda y Administración, dispondrá la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados al actual órgano desconcentrado denominado Instituto Estatal de Protección Civil, al organismo público descentralizado denominado Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

QUINTA.- Los derechos laborales de los servidores públicos asignados al órgano desconcentrado citado y transferidos al organismo público descentralizado creado por virtud de la presente Ley, serán respetados en términos de la legislación aplicable.

SEXTA.- La Junta Directiva de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, deberá quedar instalada dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, órgano de gobierno que deberá autorizar, expedir y publicar el Estatuto Orgánico, dentro de los siguientes cuarenta y cinco días naturales a la instalación.

SEPTIMA.- El Reglamento de la presente Ley, deberá emitirse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley; mientras tanto seguirán vigentes las disposiciones administrativas que regulan la materia de Protección Civil.

OCTAVA.- Los Municipios dispondrán de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la vigencia de esta Ley, a fin de expedir sus Reglamentos respectivos apegados a esta Ley.

NOVENA.- Las menciones que en otros ordenamientos se haga del Instituto Estatal de Protección Civil, se entenderán referidas al organismo público descentralizado que se crea por virtud de la presente Ley.

DÉCIMA.- Las obligaciones, la representatividad jurídica, las acciones administrativas que hayan sido generadas hasta la vigencia de la presente Ley por



el Instituto Estatal de Protección Civil, se entenderán como propias del Organismo Público Descentralizado que se crea por virtud de la presente Ley.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de julio de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de agosto de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.